

Valparaíso, diez de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, el 28 de octubre de 2025 se ha llevado a efecto audiencia de juicio en causa **RIT O-372-2025** sobre despido injustificado y cobro de prestaciones.

La demanda fue interpuesta por doña **Andrea Susana Albornoz González**, ingeniera civil industrial, con domicilio en Las Palmas, Parcela 17 A2, comuna de Llay Llay, Región de Valparaíso, en contra del **Senado de la República**, representada por su presidente, al momento de interponer la demanda, don José Gilberto García Ruminot, se ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Avenida Pedro Montt esquina Guillermo Rawson, Valparaíso.

SEGUNDO: Que, la parte demandante solicita que se acoja la demanda y se declare que su despido es injustificado o carente de causa legal y se condene a la demandada al pago de los siguientes conceptos por el monto que señala o lo que el tribunal determine, todo con reajustes, intereses y costas:

- a) Recargo del 50% sobre la indemnización por años de servicio por \$2.351.442.
- b) Devolución de lo descontado en el finiquito respecto del aporte al fondo de seguro de cesantía.

Funda la demanda señalando que ingresó a prestar servicios para la demandada el 09 de agosto de 2021 desempeñándose hasta el momento de su despido como coordinadora territorial del honorable Senador don Juan Ignacio Latorre Riveros en principio en virtud de un contrato de trabajo a plazo fijo que posteriormente se transformó en uno de duración indefinida.

Señala que sus funciones de coordinadora territorial las prestó principalmente en las regiones de Valparaíso y metropolitana de Santiago y que estaba sujeta a las órdenes directas del referido Senador; sobre su jornada de trabajo señala que regía por el artículo 22 inciso segundo del Código del Trabajo y que su última remuneración mensual para efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del código del trabajo ascendía a la suma de \$1.567.628.

Sobre el término de la relación laboral señala que el 23 de abril de 2024 recibió un correo electrónico enviado por don Sebastián Villarroel jefe de gabinete del honorable Senador Latorre en el cual se informaba que se había tomado la decisión de poner término su contrato de trabajo a partir del 30 de abril de ese mismo año y con posterioridad al referido correo jamás recibió una comunicación



formal del despido por lo que supuso que el mismo no se concretaría a lo menos no en la fecha que se indicaba en el referido correo electrónico.

Menciona que desde hace bastante tiempo antes de la referida fecha de 23 de abril se encontraba sufriendo una afección de salud mental por lo que al momento de recibir el correo electrónico sintió una gran aflicción temor e intranquilidad respecto a su situación futura acudiendo de inmediato a su psiquiatra quien le señaló que no se encontraba en condiciones para desempeñar sus labores ordenando su reposo por licencia médica inicialmente por 30 días desde el 23 de abril al 22 de mayo de 2024.

Continúa su relato señalando que sus padecimientos se agudizaron por lo que finalmente permaneció con reposo por licencia médica por un período ininterrumpido desde abril de 2024 a enero de 2025.

Hace presente que, tras regresar de su último periodo de licencia médica, el 16 de enero de 2025 recibió un correo electrónico de Claudia Hidalgo quien es la secretaria del honorable Senador Latorre en el que le informa que existe un finiquito disponible en una sucursal de Chile Express y que tiene que ir a retirarlo y esto le causó una gran conmoción porque derechamente y sin previo aviso le decían que había un finiquito sin que le hayan comunicado anteriormente por ningún medio verbal o escrito que se le iba a despedir.

Expresa que se dirigió a la referida sucursal y retiró el finiquito el que tenía adjunto otro documento suscrito por don Juan Pablo Montes Mery, contralor y jefe de asesoría jurídica y transparencia del Senado a través del cual se le dieron una serie de instrucciones indicándole que debe firmar dos ejemplares ante Notario Público y hacer llegar uno de ellos a la Contraloría del Senado por lo que siguió las instrucciones aun cuando los ejemplares no estaban firmados por su empleador.

Agrega que esto tuvo como grave consecuencia que, al presentarse a las oficinas de la Administradora de Fondos de Cesantía se negaron a pagarle el seguro de cesantía. Precisa que el finiquito lo suscribió con reserva de derechos y que se le pagaron los siguientes conceptos:

- 1.- Indemnización por tres años de servicio por \$4.702.884.
- 2.- Indemnización sustitutiva de aviso previo por \$1.567.628.
- 3.- Licencia médica de abril 2024 por \$315.119.

Se le descontó la suma de \$966.021 por concepto de aporte del empleador al fondo de seguro de cesantía.



Invoca los artículos 162 y 168 del Código del Trabajo señalando que en este caso ha existido una aplicación no ajustada a derecho de las normas sobre despido pues no se ha cumplido con ninguna de las formalidades del despido ya que no se le dirigió la respectiva comunicación del despido, lo que implica que dicho despido no solo es injustificado, sino que carece de causa legal.

Sobre el descuento efectuado en el finiquito y cuya restitución solicita señala que su fundamentación es ilegal y que se ha incurrido en un error o infracción al aplicar el artículo 13 de la ley sobre seguro de cesantía y el artículo 161 del Código del Trabajo puesto que la citada ley que creó el seguro de desempleo estableció como único caso de excepción en el cual el empleador pudiese efectuar descuentos de su aporte efectuado al trabajador, cuando le ponía término a la relación laboral por necesidades de la empresa.

TERCERO: Que, la demandada opuso excepción de caducidad de la acción de despido injustificado señalando que, la relación laboral con la actora terminó el 08 de enero de 2025, según consta de la carta de terminación de contrato dirigida a la actora y remitida con copia a la Inspección del Trabajo, en el finiquito suscrito por ella y en el certificado de cotizaciones de seguridad social haciendo presente que, la demanda fue presentada el 25 de marzo de 2025, habiendo transcurrido más de 60 días hábiles desde la separación de la trabajadora, invocando al efecto, el artículo 168 del Código del Trabajo.

En consecuencia, solicita acoger la excepción de caducidad y rechazar la acción de despido injustificado en todas sus partes, con costas en caso de oposición.

Contestando derechamente la demanda niega que no se hayan cumplido las formalidades del despido ni de la comunicación, niega que no se le hubiere remitido la carta de terminación de contrato y que ésta no hubiere sido firmada, niega que el despido sea carente de causa legal y que proceda la condena del recargo legal y devolución del porcentaje correspondiente al empleador por concepto de Seguro de Cesantía.

En primer término, señala el marco normativo aplicable en este caso explicando que este tipo de contrataciones tiene un marco normativo particular que altera el derecho laboral común, debido a su especial interés para el desarrollo de las labores propias del Congreso Nacional, basado en la Ley N°18.918, Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y en el Reglamento del artículo 3-A de la Ley 18.918 para la contratación de personal de apoyo a la función parlamentaria de los senadores, diputados y comités parlamentarios.

Destaca que, en cuanto al personal de apoyo, calidad que detentaba la actora, en virtud de la asignación parlamentaria y a requerimiento de cada



senador, senadora o comité, el Senado contrata al personal que les brinda apoyo directo en el ejercicio de la función parlamentaria, particularmente jefes de gabinete, profesionales, técnicos y personal administrativo, tales como secretarías, choferes, administrativos y apoyo territorial.

Explica que, se incluyen dentro de esta categoría los encargados de medios digitales, manejo de redes sociales y otras plataformas virtuales, así como quienes efectúen la mantención (actualización y/o modificación), análisis y seguimiento de visitas a la página web y/o fan page y que solo puede contratarse a personas naturales.

Hace presente que, las contrataciones se materializan, por regla general, a través de contratos de trabajo y, excepcionalmente, mediante contratos de prestación de servicios a honorarios por un plazo determinado.

Señala que, los contratos son celebrados directamente por la Corporación con el personal del senador, senadora o Comité Parlamentario, y son elaborados por la Contraloría del Senado. Esta asignación incluye el pago de todo estipendio permanente o esporádico que corresponda al personal de apoyo con contrato de trabajo, así como cualquier aporte u otro cargo que recaiga sobre el empleador como remuneraciones, cotizaciones, feriado proporcional, entre otras, con la sola excepción de la indemnización por años de servicio -en el caso que corresponda-, la que será de cargo de la Corporación.

En el caso del despido de trabajadores, se deberá indicar la causal de despido y la fecha hasta la que la persona despedida desempeñará sus labores. Con dicha información, la Contraloría del Senado remitirá la carta de aviso de despido que exige la ley al domicilio del trabajador/a señalado en el contrato, además, comunicará dicha circunstancia al Departamento de Finanzas para efectos de suspender el pago y que se le indiquen los montos que le corresponden al trabajador a raíz del despido.

Posteriormente, con la información entregada por el Departamento de Finanzas, la Contraloría elaborará el finiquito que se remitirá al mismo domicilio y que el trabajador/a deberá suscribir ante Notario en dos ejemplares, de los que deberá enviar uno a la Contraloría y conservar el otro para efectos de tramitar el pago del seguro de cesantía ante la Administradora de Fondos de Cesantía (AFC), cuando corresponda. Una vez recibido el finiquito firmado por el trabajador/a, la Contraloría del Senado lo notificará al Departamento de Finanzas para que proceda a pagarlo, lo que se verificará conforme a la fecha de su recepción. En el caso de autos se cumplieron todos los requisitos señalados.

SOBRE LA RELACIÓN LABORAL CON LA DEMANDANTE Y SU TÉRMINO



Al respecto señala que, la demandante fue contratada el 3 de junio de 2019 para realizar labores de coordinadora territorial del Senador Latorre, relación que se extendió entre el 01 de junio de 2019 y el 10 de enero de 2021, fecha en que se puso término al contrato por la causal de necesidades de la empresa suscribiéndose el respectivo finiquito.

Sostiene que, posteriormente, el 10 de agosto de 2021, la demandante suscribió un nuevo contrato de trabajo con el Senado, para desempeñar idénticas labores para el H. Senador Latorre en la Región de Valparaíso y en la comuna de Santiago, las que se iniciaron el 9 de agosto de 2021. Este contrato fue a plazo fijo, hasta el 31 de octubre de 2021. Por anexo de 18 de octubre de 2021 se acordó que a contar del mes de noviembre de 2021 que el contrato de trabajo sería de plazo indefinido.

Señala que, el 23 de abril de 2024 el equipo parlamentario instruyó el término del contrato de trabajo de la actora para el 30 de abril de 2024 porque ya no eran necesarios sus servicios en las provincias de San Felipe y Los Andes y con esa instrucción, mediante carta de aviso de 23 de abril de 2024 el Senado comunicó el término de la relación laboral por la causal del inciso 1° del artículo 161 del Código del Trabajo, “necesidades de la empresa, establecimiento o servicio”, atendido la reestructuración del equipo de trabajadores parlamentarios del H. Senador Latorre.

Relata que, sin embargo, la trabajadora, a partir del día 24 de abril de 2024, comenzó a presentar licencias médicas por enfermedad común que se extendieron consecutivamente hasta el 1 de enero de 2025, quedando en suspenso el despido hasta su reincorporación. Su última licencia médica concluyó el 1 de enero de 2025. Luego con fecha 7 de enero de 2025, se remitió una nueva carta de despido, el que se hizo efectivo a partir del 8 de enero de 2025.

Narra que, la trabajadora con fecha 24 de enero de 2025 suscribió ante el Notario de la 3° Notaría de San Felipe, el finiquito propuesto por el Senado el día 9 de enero de 2025, pagándosele la suma de total de \$5.524.9788.- que incluyó los conceptos de indemnización sustitutiva del aviso previo, años de servicios, y feriado proporcional. En lo pertinente, la actora estampó reservas relativas a la causal invocada además del derecho a reclamar los descuentos realizados, sin incluir reserva sobre la fecha de la terminación del contrato de trabajo.

Sobre los fundamentos de la acción de despido injustificado arguye que, sin perjuicio de encontrarse caducada la acción y sólo a mayor abundamiento señala que no es efectivo lo señalado en la demanda pues sí se remitió carta de despido el 23 de abril de 2024 a la dirección señalada en el contrato de trabajo.



En cuanto a que la carta y el finiquito no estarían firmados niega tal afirmación señalando que, tanto la carta de despido de 7 de enero de 2025 como el finiquito de 9 de enero de 2025, están suscritos por el Sr. Contralor del Senado, Sr. Juan Pablo Montes Mery, con firma electrónica avanzada, por lo que carece de todo sentido lo formulado en cuanto a que dichos documentos no tengan firma física.

Expresa que, la demanda no se justifica o funda en un incumplimiento o falta de requisitos para la aplicación de la causal de necesidades de la empresa sino que se refiere únicamente a aspectos formales cuyos errores u omisiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 162I inciso 9° del Código del Trabajo, no invalidan la terminación del contrato.

Sobre las causales de terminación del contrato de trabajo aplicables a los trabajadores parlamentarios, señala que, el artículo 3-A de la ley 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, permite el despido por las causales de los artículos 159 y 160 del Código del Trabajo, y por dos causales especiales “pérdida de confianza” y “cese del período parlamentario”. Al respecto el artículo 3-A de la Ley N°18.918, dispone lo siguiente:

“Artículo 3° A: Cada Cámara podrá acordar autónomamente, previo informe favorable de la Comisión de Régimen respectiva, la forma de contratar de conformidad a las normas del Código del Trabajo y sus disposiciones complementarias a quienes prestarán servicios a los comités parlamentarios y a los diputados o senadores, durante el desempeño de sus cargos y en labores que digan relación con el ejercicio de la función parlamentaria. Con todo, dichos trabajadores deberán cumplir las normas de probidad que establezca el reglamento a que se refiere el inciso cuarto, debiendo incluirse en los contratos respectivos una cláusula que así lo disponga. Sin perjuicio de las causales previstas en los artículos 159 y 160 del Código del Trabajo, la relación laboral a que se refiere el inciso primero terminará siempre por la pérdida de confianza del comité o parlamentario para quien prestaba sus servicios, así como por la cesación en el cargo del parlamentario para el que fue contratado. Deberá pagarse al trabajador, al momento del término, una indemnización que en cuanto a su monto y límites quedará sujeta a lo previsto en el inciso segundo del artículo 163 de dicho Código. Cada Cámara, a propuesta de la Comisión de Régimen respectiva, dictará un reglamento que establecerá los rangos mínimos y máximos a que se someterá el régimen de remuneraciones de las personas contratadas de conformidad al inciso primero, garantizando la sujeción de éste a criterios de objetividad, transparencia y no discriminación arbitraria. Asimismo, regulará las formalidades para invocar alguna de las causales de cesación a que se refiere el inciso tercero y, en general, toda otra norma para la adecuada aplicación de este



artículo. El reglamento a que se refiere el inciso anterior determinará los casos en que se podrá contratar sobre la base de honorarios la prestación de los servicios a que se refiere el inciso primero.”

Por su parte, el Reglamento del artículo 3-A de la ley 18.918, dispone en las normas pertinentes lo siguiente:

“Artículo 3°.- Ámbito de aplicación. Las normas de este reglamento se aplicarán al personal contratado por la Corporación para prestar servicios permanentes a los comités parlamentarios y a los diputados, tanto en las dependencias de la Cámara de Diputados ubicadas en el edificio del Congreso Nacional, en Valparaíso, y en su sede de Santiago, como también en cada uno de los distritos del país. Este reglamento fija los derechos y deberes de estos trabajadores, establece las normas de probidad que deben cumplir en el ejercicio de sus funciones; determina el rango de sus remuneraciones; y establece, en general, las demás normas para la adecuada aplicación del artículo 3° A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. Las normas del presente reglamento no serán aplicables a las personas naturales o jurídicas que los diputados autoricen contratar con cargo a su asignación de Asesoría Externa, definida en el punto B) del Capítulo III del Acuerdo del Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, de fecha 5 de septiembre de 2011, relación que se regirá por su respectivo reglamento.

Artículo 4°.- Legislación aplicable. El personal señalado en el inciso primero del artículo anterior se regirá por las normas del Código del Trabajo y sus leyes complementarias, y por las normas de este reglamento... Artículo 26. – Terminación del contrato de trabajo. El contrato de trabajo del personal regido por el artículo 3°A de la Ley Orgánica del Congreso Nacional y por este reglamento terminará por las siguientes causales: b) Por petición expresa y escrita del comité o parlamentario para quien prestaba sus servicios el trabajador, fundada en la pérdida de confianza en este último. Con todo y para fundar la causal, no será necesario señalar los hechos en que esta se fundamenta, bastando sólo la simple manifestación de pérdida de confianza.”

Asimismo, por Acuerdo de la Comisión de Régimen Interior del año 2012 se permitió aplicar a los despidos, también la causal de necesidades de la empresa, por cuanto ésta era más beneficiosa para el trabajador/a en cuanto a su trayectoria y, además en cuanto a las indemnizaciones pertinentes; toda vez que en este caso corresponde el pago de la indemnización sustitutiva del aviso, la que no corresponde en el caso de la aplicación de las causales de “pérdida de confianza”, y de “cese del período parlamentario” contempladas en el artículo 3-A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, Ley N°18.918; en la letra b) del artículo 26 del Reglamento.



Finalmente, hace presente que el término de servicios por la causal de necesidades de la empresa de la actora no infringe norma legal alguna, habiéndose ajustado en forma y fondo la causal legal de término dispuesta, siendo del todo improcedente el cobro del recargo y devolución de la devolución de la cotización de la AFC.

CUARTO: Que, el llamado a conciliación no pudo prosperar por lo que se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos a probar los siguientes:

- 1.- Fecha en la que se produjo la separación de la trabajadora.
2. Efectividad de haberse cumplido con las formalidades legales para proceder al despido de la actora. Causal invocada para el despido y efectividad de concurrir los presupuestos de hecho que la hacen procedente.
3. Monto del aporte del empleador a la cuenta individual de seguro de cesantía de la demandante.

QUINTO: Que, sólo aportó prueba en la audiencia de juicio, la parte demandada, incorporando la siguiente:

Documental

1. Carta de término de contrato de la actora.
2. Certificado de pago de cotizaciones de la actora de agosto de 2021 a enero de 2025.
3. Correos electrónicos que dan cuenta de presentación de licencia médica de la actora de 4 de octubre de 2024, 7 de noviembre de 2024, 9 de diciembre de 2024, 13 de septiembre de 2024, 19 de agosto de 2024, 19 de julio de 2024, 24 de junio de 2024, 24 de mayo de 2024, 24 de abril de 2024.
4. Finiquito de fecha 12 de enero de 2021.
5. Correo electrónico de 10 de diciembre de 2020 informa desvinculación de la actora.
6. Correo electrónico de 9 de diciembre de 2020.
7. Correo electrónico de 9 de diciembre de 2020 de Sr. Latorre.
8. Liquidación remuneración noviembre de 2020.
9. Finiquito de fecha 9 de enero de 2025.
10. Correo electrónico de 7 de enero de 2025 informa desvinculación Andrea Albornoz.



11. Correo electrónico de 7 de enero de 2025 de Sebastián Villarroel.
12. Correo electrónico de 23 de abril de 2025 de Sebastián Villarroel.
13. Liquidación remuneración marzo 2024.
14. Contrato de trabajo de 3 de junio de 2019 de la actora.
15. Formulario solicitud de contratación de personal Código del Trabajo.
16. Correo electrónico de 30 de mayo de 2019.
17. Formulario disponibilidad presupuestaria.
18. Contrato de trabajo de 10 de agosto de 2021 de la actora.
19. Formulario solicitud de contratación de personal Código del Trabajo 5 de agosto de 2021.
20. Correo electrónico de 10 de agosto de 2021.
21. Anexo de contrato de trabajo 8 de agosto de 2019.
22. Formulario solicitud para anexo de contrato de trabajo.
23. Anexo 2 de contrato de trabajo 10 octubre de 2019.
24. Formulario solicitud para anexo de contrato de trabajo.
25. Correo electrónico de 16 de octubre de 2019.
26. Formulario disponibilidad presupuestaria.
27. Anexo de contrato de trabajo 25 de octubre de 2021.
28. Correo electrónico de 25 de octubre de 2021.
29. Anexo 2 de contrato de trabajo de 5 de abril de 2022.
30. Correo electrónico de 5 de abril de 2022.
31. Formulario solicitud para anexo de contrato de trabajo de 5 de abril de 2022 y su anexo 2 de contrato.
32. Anexo 3 de contrato de trabajo de 11 de enero de 2023
33. Correo electrónico de 11 de enero de 2023.
34. Correo electrónico de 11 de enero de 2023 de Sebastián Villarroel.
35. Correo electrónico de 5 de enero de 2023.



36. Acuerdos adoptados por la Comisión de Régimen Interior 14 de marzo de 2012.

Testifical

En calidad de testigos comparecieron don Claudio Navarro Bustamante y doña Paloma Antonia Violeta Muñoz Lira, quienes previamente individualizados y juramentados, declararon, en síntesis, lo siguiente:

El testigo Navarro señaló ser abogado y trabajar para el Senado de la República desde junio de 2015 y dada las funciones que cumple afirmó conocer la situación de la demandante quien formaba parte del equipo del Senador Juan Ignacio Latorre explicando en detalle las modificaciones legales y las normas que regulan la contratación de los equipos de los parlamentarios.

Precisó que la demandante tuvo dos relaciones laborales, la primera desde el 1 de junio de 2019 hasta enero de 2021 y la segunda desde agosto de 2021.

Señaló que en abril de 2024 se procedió al despido de la demandante, se despachó la carta el 24 de abril avisando el término a contar del 30 de abril, sin embargo, la trabajadora presentó licencias médicas sucesivas desde el 24 de abril de 2024 hasta el 01 de enero de 2025 por lo que el 07 de enero se le despacha carta de término la que se remitió vía Chilexpress al domicilio señalado en su contrato.

Señaló que, días después ella suscribió finiquito con reserva de derechos.

Explicó que todo lo declarado le consta porque él trabaja en la unidad que está a cargo de redactar los contratos de trabajo, honorarios y arrendamientos, certificados, cartas de despido y finiquitos, todos instrumentos que son estandarizados.

Declaró que en ambas relaciones laborales con la actora el despido se produjo por necesidades de la empresa por reordenamiento y reestructuración del equipo del senador agregando que en este tipo de contrato es la causal de despido más usada, aun cuando, el artículo 3-A de la Ley Orgánica del Congreso incorporó la posibilidad de despido por pérdida de confianza y por término del período parlamentario. Añadió que por la causal de pérdida de confianza no aplica el seguro de cesantía.

En el contra examen expresó que no se da aviso a la Dirección del Trabajo del término del contrato porque los contratos no están inscritos allí porque la Dirección del Trabajo no fiscaliza al Congreso.

La testigo Muñoz declaró que es abogada ayudante de la unidad de contraloría y que trabaja en el Senado desde agosto de 2014.



Afirmó saber que la demandante trabajó en el equipo parlamentario del Senador Latorre en dos períodos y que en la segunda oportunidad la relación laboral se extendió entre agosto de 2021 y el 08 de enero de 2025.

Explicó que ella es la encargada de realizar los contratos, anexos y finiquitos para el Senador Latorre entre otros senadores.

Agregó que, en el segundo período el aviso de término se informó por el equipo parlamentario y se indica la causal, expresó que ella redactó la carta que en envió al domicilio que consta en el contrato de trabajo a través de Chilexpress, siendo el técnico jurídico quien se encarga de enviarla.

Reiteró que el término de la prestación de los servicios fue el 8 de enero de 2025.

SEXTO: Que, de la prueba rendida, valorada en conformidad a las reglas de la sana crítica, se dan por establecidos los siguientes hechos:

1.- Que, el 9 de agosto de 2021 la demandante ingresó a prestar servicios personales bajo vínculo de subordinación y dependencia para la demandada en virtud de un contrato de trabajo suscrito el 10 de agosto de dicho año, cumpliendo funciones como coordinadora territorial del H. Senador Juan Ignacio Latorre.

Este hecho se acreditó mediante el contrato de trabajo suscrito entre las partes que fue incorporado como prueba documental por la parte demandante.

2.- Que, el 23 de abril de 2025 se comunicó a la demandante que sería despedida por la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, a contar del 30 de abril de 2025.

Este hecho fue reconocido por la demandante al señalar que recibió correo electrónico que le comunicó el despido y es concordante con la carta de despido fechada el 23 de abril de 2024 firmada por el Secretario General del Senado don Raúl Guzmán Uribe, en concordancia con los correos electrónicos internos del Senado que dan cuenta de la intención de poner término al contrato de trabajo de la actora.

3.- Que luego de ser informada de que el despido se produciría con esa fecha, la actora concurreó a un médico que le otorgó licencia médica a contar del 23 de abril de 2024 y luego se le otorgaron licencias sucesivas por varios meses, siendo la última la que abarcaba el período 05 de diciembre de 2024 al 01 de enero de 2025.

Este hecho se acreditó mediante los comprobantes de licencias médicas aportados por la demandada.



4.- Que, al cumplirse la fecha de expiración de la última de las licencias médicas que le fueran otorgadas a la actora, se procedió a comunicarle que se concretaría su separación el 8 de enero de 2025.

Este hecho se determinó mediante la prueba de testigos quienes estuvieron contestes en los hechos que rodearon el despido de la actora, en concordancia con los correos electrónicos internos del Senado que dan cuenta de aquello.

5.- Que, la demandante suscribió y ratificó finiquito de contrato de trabajo en el que las partes declararon que la relación laboral entre ellas se extendió entre el 09 de agosto de 2021 y el 08 de enero de 2025 pagándosele a la trabajadora las indemnizaciones propias del despido por necesidades de la empresa, esto es, indemnización sustitutiva de aviso previo e indemnización por años de servicio, descontándose de esta última indemnización la suma de \$966.021 por concepto de aporte del empleador a la cuenta individual de seguro de cesantía de la trabajadora. En dicho instrumento la actora se reservó el derecho para accionar por despido injustificado, la causal invocada, por tutela y descuentos.

Este hecho se acreditó mediante el finiquito de contrato de trabajo firmado por la demandante.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a la excepción de caducidad de la acción por despido injustificado, se tendrá presente que el artículo 168 inciso primero del Código del Trabajo en su inciso primero establece un plazo de caducidad de la acción por despido injustificado de 60 días hábiles, contado desde la separación y el inciso final de dicha norma señala que ese plazo se suspenderá cuando, dentro de éste, el trabajador interponga un reclamo por cualquiera de las causales indicadas, ante la Inspección del Trabajo respectiva. Ese plazo continuará corriendo una vez concluido el trámite administrativo, sin embargo, en ningún caso podrá recurrirse al tribunal transcurridos noventa días hábiles desde la separación del trabajador.

En el caso sometido a la decisión de este tribunal, se tendrá presente que, el empleador adoptó la decisión de poner término al contrato de trabajo de la demandante a partir del 30 de abril de 2024 dándose el aviso de término el 23 de abril de 2024, es decir, con 7 días de anticipación, sin embargo, dicho término no pudo concretarse porque la actora presentó sucesivas licencias médicas y, conforme lo dispuesto en el artículo 161 inciso final del Código del Trabajo, las causales señaladas en dicho artículo no podrán ser invocadas con respecto a trabajadores que gocen de licencia por enfermedad común, accidentes del trabajo o enfermedad profesional, otorgada en conformidad a las normas legales vigentes que regulan la materia.

Ahora bien, la circunstancia de que la actora hubiere presentado licencia médica luego de comunicársele el término del contrato a contar del 30 de abril no



invalida la decisión unilateral adoptada por su empleadora, sino que sólo suspende sus efectos.

En efecto, consta que el empleador comunicó a la trabajadora su despido invocando la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, fijando como fecha de término del vínculo laboral un día determinado. Sin embargo, con posterioridad a la comunicación del despido, la trabajadora hizo uso de licencia médica debidamente autorizada, lo que plantea la cuestión relativa a los efectos de dicha licencia sobre la eficacia del despido.

La jurisprudencia uniforme de nuestros tribunales superiores de justicia ha establecido que la presentación de una licencia médica no deja sin efecto el despido válidamente comunicado, puesto que éste constituye un acto jurídico unilateral del empleador que produce efectos desde su notificación, no obstante, siendo necesario proteger al trabajador para que pueda ser cubierto en cuanto a las prestaciones de la salud, los efectos prácticos del término del contrato se **suspenden** mientras dure la incapacidad laboral, manteniéndose el vínculo únicamente para efectos previsionales y de salud.

Como ya se ha señalado, la última licencia médica se extendió hasta el 01 de enero de 2025, transcurriendo 7 días hasta que fue separada de sus funciones el 08 de enero de 2025 que son los mismos 7 días que se extendían desde el 23 al 30 de abril de 2024.

La demandante sostiene que regresó de su licencia médica el 16 de enero de 2025, sin embargo, no aportó prueba alguna al respecto. Por otra parte, el finiquito por ella suscrito se encuentra fechado el 09 de enero de 2025 y en él las partes declaran que la relación laboral se extendió entre el 09 de agosto de 2021 y el 08 de enero de 2025, lo que es concordante con lo declarado por los testigos que depusieron en el juicio y con los correos electrónicos internos del Senado para concretar el término de la relación laboral.

Habiéndose interpuesto la demanda el 25 de marzo de 2025 y no existiendo prueba alguna de que hubiere existido algún reclamo de la actora por vía administrativa que hubiere suspendido el plazo de caducidad se concluye que, al momento de presentada la demanda había transcurrido en exceso el plazo de caducidad por lo que la excepción opuesta será acogida.

OCTAVO: Que no se emitirá pronunciamiento sobre la justificación del despido por ser incompatible con la excepción que será acogida.

NOVENO: Que, en cuanto al cobro de lo descontado por concepto de aporte del empleador a la cuenta individual de seguro de cesantía de la demandante se tendrá presente que, habiéndose invocado la causal del artículo 161 inciso primero



del Código del Trabajo para poner término a la relación laboral, resulta procedente el descuento efectuado a la indemnización por años de servicio de la demandante, conforme lo autoriza el artículo 13 de la ley 19.728 por lo que la petición formulada al efecto, será rechazada.

DÉCIMO: Que, la restante prueba no analizada en detalle, en nada altera las conclusiones expresadas.

En especial todos los documentos que dan cuenta de la existencia de una relación anterior a la de agosto de 2021 y que fuera en su oportunidad debidamente finiquitada, en nada aportan para la resolución del asunto sometido a la decisión del tribunal que se centra únicamente en la última relación laboral existente entre las partes.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1, 7, 161, 168 y 446 y ss. del Código del Trabajo y artículo 13 de la ley 19.728,

SE RESUELVE:

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN OPUESTA POR LA DEMANDADA

I.- Que se acoge la excepción de caducidad opuesta por la demandada declarándose caducada la acción por despido injustificado.

EN CUANTO AL COBRO DE PRESTACIONES.

II.- Que, se rechaza la petición de condena por concepto de restitución del aporte del empleador a la cuenta individual de seguro de cesantía de la actora.

III.- Que, cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RIT O-372-2025

RUC: 25-4-0659796-5

Dictada por doña **Marlene Susana Moya Díaz**, Jueza Destinada del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso.



A contar de las 00:00 horas del día 7 de septiembre de 2025 (Chile Continental), la hora visualizada, corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para las Regiones de Magallanes y la Antártica Chilena, y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, debe restar una hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua, e Isla Salas y Gómez, debe restar dos horas. Para más información consulte <http://www.mtc.cl>

